000374/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. H. L. S.A. en autos: "M.-O. c/ C. H. L. S.A. s/ INFRACCION Expte. 69/2013" RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 374/2013.

I.- A fs.33/36vta. C. H. L., a través de apoderado, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la Resolución N° 1768/13 dictada por el Sr. Intendente Municipal, de fecha 6 de junio de 2013 que en copia obra agregada a fs.24/25 de estos actuados por haber interpuesto recurso de jerárquico ante el Sr. Intendente Municipal, quedando vedada la posibilidad de ocurrir a la vía judicial en virtud del art. 7 ley VII-22 y art. 21 a 23 Resol Municipal N° 1480/01).

La resolución contra la que se interpone la apelación denegada, rechazó el recurso de reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto a fs.20/22 vta. contra la Resolución 60/2013 dictada por el Director General de la oficina de Defensa del COnsumidor de la Municipalidad Local.

II.- Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada de fs.24/25, de las actuaciones previas, del recurso interpuesto (fs.26/30) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs.32.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y las respectivas

notificaciones, surge claramente que la queja ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

III.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución de la Oficina del Consumidor del Municipio Local, que en el marco del procedimiento previsto por los arts. 11 2da. parte y 14 de la Resolución Municipal N° 1480/01 dispuso sancionar a la firma recurrente con multa de $15.000 por infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal N° 9422/09 y Resolución N° 3.027/12 Anexo I por no haber incorporado en la folletería emitida con vigencia a partir de Enero de 2013, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de defensa del consumidor, con mas la suma de $400 por publicación de la condena.

Frente a ello, la aquí quejosa dedujo recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio por ante el Sr. Intendente Municipal y en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 23 de la Resolución Municipal N° 1480/01 y que fue rechazado Mediante Resolución 1768/13.

Contra la misma interpuso recurso de apelación judicial el que fue rechazado por haber optado por la vía del jerárquico resultando excluyente y ser ahora extemporáneo el recurso intentado.

En primer término señala la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor para pronunciarse en relación a la concesión del recurso interpuso contra la resolución del Intendente Municipal. Indica que la ley provincial y su par nacional disponen que es procedente el recurso de apelación

judicial contra las disposiciones que establecen sanciones y que el recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó la medida quien debe pronunciarse sobre la concesión.

Entiende que la LDC y la Provincial VII-22 no prevén la competencia de la autoridad administrativa para denegar el recurso. Siendo la única opción la concesión del mismo. Refuerza el criterio que sustenta, señalando que todas las resoluciones administrativas deben ser pasibles de ulterior revisión judicial a fin de evitar violación a la garantía del juez natural.

Se alza contra la consideración de resultar excluyentes las vías recursivas establecidas por la Ley VII-22 y la Resolución Municipal Nro. 1480/01, pues aun cuando la misma se hubiera establecido expresamente tal exclusión seria ilegitima y violentaría el art. 31 de la CN que consagra que la Ley Nacional y a ley provincial tienen jerarquía superior a la normativa municipal.

Efectúa consideraciones en torno a la opción del imputado de recurrir la sanción, entendiendo que la normativa puede coexistir para permitir la impugnación a través del recurso jerárquico municipal y luego ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria e incluso poder ocurrir ante la Cámara Federal en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la LDC.

IV.- Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los

fines de efectuar el control de la decisión del a quo.

Sentados tales precedentes, se observa que la Oficina de Defensa del Consumidor denegó la apelación deducida por resultar extemporánea en atención a que las vías recursivas previstas en la ley VII-22 y en la Resolución Municipal 1580/01 son excluyentes.

Ello es así pues el artículo 7° de la ley mencionada en primer término, prevé: "Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.

Por su parte el artículo 23° de la Resolución Municipal citada dispone: "Contra los actos administrativos que dispongan sanciones, el infractor tendrá la opción de interponer un recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o recurrir directamente a la vía judicial. En cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días, y será concedido con efecto suspensivo. Para el recurso judicial es de aplicación el artículo 7° de la ley provincial 4.219 (hoy ley VII-22).

Claramente surge que ambas vías son opcionales y por lo tanto excluyentes pues "en cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es

de cinco días”.

De ello se deriva la primera conclusión al respecto: El recurso, independientemente de la competencia del órgano para denegarlo, ha sido bien denegado por cuanto la apelación Judicial deducida resulta extemporánea.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 132 de la ley XVI-46 asigna competencia a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

De ello se deriva la segunda conclusión: La Resolución de la Intendencia Nro. 1768/13 es pasible de ser impugnada mediante recurso contencioso administrativo municipal regulado por los arts. 133 y siguientes de la ley de Corporaciones Municipales XVI-46 DJPCh.

Tampoco se advierte que se configure agravio por la necesaria revisión judicial de las resoluciones administrativas. Al respecto, ha señalado que: "control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial", y que "la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado

en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que ...han de tenerse por imperativas" (Fallos, 247:646 y sgts.; 249:715; 255:124 y sgts.; Conf., Juan Carlos Cassagne, "Derecho Administrativo" - Tomo I- Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2002, pág. 97).

De tal manera, asegurada que esta la revisión jurisdiccional del acto administrativo que impone sanción, sea por vía de la ley VII-22 o por la ley XVI-46, no existiendo agravio constitucional que atender.

Por ello, resultando que la vía adecuada para cuestionar la Resolución dictada en virtud del Recurso Jerárquico interpuesto, es la prevista por los arts. 132 y siguientes de la ley XVI-46, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs.33/36vta.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS